
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Antonio Ramírez Pichardo.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Ramírez Pichardo, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle 5, núm. 21, La Piña, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Chalas Vázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, actuando a nombre y representación de Elvis Antonio Ramírez Pichardo, depositado el 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 76-2018 del 17 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del imputado Elvis Antonio Ramírez Pichardo, por el que en fecha sábado 8 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 9:20 P.M, mientras la menor de edad J.Y.T (12 años de edad), se encontraba caminando por el callejón María de Lourdes, cruce de Quinigua,

municipio de Villa González de Santiago de los Caballeros, con destino a su casa, porque le estaba llevando unos medicamentos a su padre, el señor José Manuel Peña, quien se encontraba enfermo, cuando fue interceptada por los imputados Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos, a quien la menor conoce del sector y Ealdy Arturo Guerrero (a) el Ra y/o Healdy Arturo Guerrero (a) el Ra, quien es compañero de trabajo del imputado Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos; acto seguido, los referidos imputados se le fueron encima a la víctima menor de edad J.Y.P.T., y en actitud violenta le dijeron: “cállate y no digas nada”, luego la agarraron por las manos, la golpearon por varias partes del cuerpo y la llevaron a un callejón, donde se encontraba el imputado Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, a quien la menor y sus familiares conocían, ya que este vivía en dicho sector. Una vez en el lugar del hecho, los imputados Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos y Ealdy Arturo Guerrero (a) Ra y/o Healdy Arturo Guerrero (a) Ra, la agarraron, le taparon la boca, la tiraron al suelo con la finalidad de que el imputado Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, la despojara de sus prendas de vestir (pantalón y panty, y así poder violarla sexualmente vía vaginal. Inmediatamente los imputados Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, Jean Carlos Rivera y/o Yan Carlos y Ealdy Arturo Guerrero (a) Ra y/o Healdy Arturo Guerrero (a) el Ray y/o (a) el Ra, terminaron el hecho, amenazaron a la víctima menor de edad con matar a su padre, si ella decía lo que había pasado y la dejaron tirada en el suelo. Por temor de la víctima menor de edad, no fue hasta la fecha 24 de marzo de 2014, la víctima menor de edad J.YT.P., le confesó a su madre, la señora Julia María Toribio, lo que había pasado con los imputados y que Elvis Antonio Ramírez y/o Elvin Antonio Ramírez, le manifestó que ella era un cuero y que trabajaba para él, por lo que de inmediato se abrió una investigación con las autoridades policiales y se solicitó orden de arresto en contra de los imputados”. Acusación esta que fue acogida parcialmente, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Antonio Ramírez;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-20106-SSEN-00039, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Elvis Antonio Ramírez Pichardo, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, prestamista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 21, La Piña, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; Jean Carlos Rivera, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2139731-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 55, Cruce de Quinigua, de esta ciudad de Santiago; y Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa, dominicano, 26 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2121530-0, domiciliado y residente domiciliado y residente en la calle Principal, Parada 7, casa núm. 15, sector Ingenio Abajo, de esta ciudad de Santiago; culpables, el primero, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, y 331 literal a, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras (b y c) de la Ley 136-03, y los dos últimos, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309-1, 330, y 331 literal a, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras (b y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad J.P.T., representada por la señora Julia María Toribio Núñez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Elvis Antonio Ramírez Pichardo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa y Jean Carlos Rivera, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de detención, para cada uno; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Ealdy Arturo Guerrero de la Rosa y Jean Carlos Rivera, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio con relación al co-imputado Elvis Antonio Ramírez Pichardo, por el mismo estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-646, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez,

dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación de Elvis Antonio Ramírez, en contra de la sentencia número 371-03-2016-SSN-00039, de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; acogiendo así, lógicamente las conclusiones producidas en audiencia por el Ministerio Público; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La presente sentencia, objeto de censura, cuestiona la decisión evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la misma no fundamentó por qué ratifica la decisión del tribunal de primer grado, soslayando por vía de consecuencia la motivación debida de todas las decisiones jurisdiccionales. El ciudadano Elvis Antonio Ramírez fue condenado a la pena de 10 años en primer grado y ratificado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin las motivaciones debidas, decimos esto, puesto que al observar la sentencia objeto de este recurso, pudimos vislumbrar que el tribunal a-quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó: 1. Un extracto de acta de nacimiento de la víctima, con el cual solo y solo se demuestra el Ministerio Público que la víctima es menor de edad, más no, el mismo no vincula a nuestro encartado con el proceso; 2. Informe psicológico pericial provisional, levantado la psicóloga Águeda Guillén, de fecha 26-3-14, al observar dicho informe psicológico nos damos cuenta que, conforme a la entrevista realizada por la psicóloga a la menor de edad, la menor estableció que las personas que la agredieron fueron tres individuos desconocidos, que eran tres hombres morenos y que le dieron patadas. (ver informe pericial). Por lo que dicho informe no vincula en absoluto a nuestro representado, toda vez que conforme a dicha entrevista la menor desconocía a sus agresores; 3. Reconocimiento médico legal núm. 1498-14 de fecha 24-3-14, emitido por el INACIF. Dicho reconocimiento médico legal establece: “Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel membrana himenal de tipo semilunar, dilatado íntegro. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Dicho reconocimiento establece que la menor de edad no fue penetrada, por lo tanto no se configura la violación sexual. De dicho examen establece que a nivel extra genital no presenta lesiones patológicas y o traumáticas vivibles; 4. Informe psicológico pericial definitivo, levantado por la psicóloga Águeda Guillén de fecha 24-4-14, en dicho informe la menor establece en su entrevista uno de ellos era bajito, eran dos flacos y morenos (ver informe, acápite A-5). Dicho informe es contradictorio, la misma menor de edad se contradice describiendo a los encartados, pero de igual manera el mismo solo y solo responde a formulas genéricas por lo que el tribunal erró de manera grosera al dale valor probatorio al mismo; 5. Como prueba fundamental, el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima menor de edad J.P.T.Y., mediante entrevista realizada como anticipo probatorio, al cual el tribunal le otorgó todo el valor probatorio, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al ver y leer las declaraciones de dicha menor de edad, en dicho cd y en las entrevistas realizada por la psicóloga, la misma establece que desconocía a los imputados, que uno era bajito, otros dos eran alto y que los mismos eran morenos, que fue pateada y golpeada por los encartados, además de ser arrojada a un suelo empedrado de un callejón oscuro y violada sexualmente. Versión que no se corrobora con el certificado del (INACIF), que establece que la menor presenta su Himen íntegro, pero que además extra genitalmente no presenta ninguna lesión traumática, pero por demás la misma es una parte interesada en el proceso y que solo quiere justicia. Otra censura que debe efectuarse, respecto de la sentencia impugnada, tiene que ver con el elemento probatorio con el que se corroboró la versión en torno a la violación sexual, que fue la declaración efectuada por la señora Julia María Toribio Núñez, madre de la presunta víctima (pag. 10 de 15 de la sentencia. Que las conclusiones a las que llegaron los jueces del tribunal a-quo, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Elvis Antonio Ramírez, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana Crítica que debe imperar en el juez, aún cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son

sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su recurso de casación que la Corte a-qua no expuso los motivos por los cuales ratificó la decisión de primer grado incurriendo así en falta de motivación de la decisión, que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Elvis Antonio Ramírez, ya que los juzgadores al momento de evaluarla se apartaron de la regla de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, la cual debe imperar aun cuando se trate de un hecho grave;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, luego de un análisis de la decisión impugnada hemos constatado que el referido medio le fue formulado por el recurrente a Corte a-qua, estatuyendo al respecto que *“a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y forman parte del elenco probatorio del Ministerio Público, luego de haber examinado de forma individual en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5 y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; Documental: acta de nacimiento..., informe pericial psicológico..., un CD contenido de la entrevista realizada a la víctima menor de edad JPT..., Reconocimiento médico núm. 1498-14. Continúa estableciendo la Corte, que en su ponderación fáctica, el a-quo establecer de manera puntual lo siguiente: que el hecho probado en este caso a los imputados encaja perfectamente en los artículos enunciados precedentemente, porque en ese caso se determinó que Elvis Antonio Ramírez violó a la menor de edad de iniciales JYTP, y los coimputados Ealdy Arturo Guerrero y Jean Carlos Vivera colaboraron y facilitaron las cosas para que Elvis cometiera la violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales JYTP, configurándose de este modo también la violación del artículo 396, literales b y c de la Ley 136-03, en esa tesitura están presente los elementos constitutivos de la violación sexual..., del fundamento glosado anteriormente, es evidente que el a-quo contrario al argumento enarbolado por el imputado por conducto de su defensa técnica en el sentido de que el tribunal de juicio le otorgó una dimensión a los hechos que distan de la realidad histórica de los mismos, y que en esa virtud, erro en la interpretación de a aplicación de a norma, en este caso los artículos peritados, hizo una correcta subsunción del material fáctico en los enunciados normativos precitados trastocados por el justiciable recurrente, puesto que fue harto demostrado por el a-quo, sobre a base del testimonio de la menor víctima, reforzado por las declaraciones de su madre, víctima indirecta y por las pruebas documentales, que el suscrito encartado fue el autor material del ilícito de violación sexual de que fue objeto y que los co-imputados Ealdy Arturo Guerrero y Jean Carlos Rivera obraron como cómplices, pues estos dos últimos la interceptaron en la calle y la llevaron al lugar donde la esperaba el recurrente, quien según la propia menor, la despojó de sus prendas de vestir y la penetro por su vagina con su pene, por lo que procede desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente en su primer medio”;*

Considerando, que en ese mismo tenor establece la Corte a-qua, que alega el recurrente el reconocimiento médico no conceptúa desfloración del himen de la menor víctima, y por lo tanto no ha lugar a retener al encartado el ilícito de violación sexual: estableciendo al respecto que... *“el certificado médico establece de manera textual: que la menor: arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar dilatado íntegro: tipo de himen, oportuno acortar, según los estudios científicos de la medicina forense, permite la penetración de un miembro viril sin mostrar necesariamente situaciones anómalas, que otro tipo de himen no soporta, así las cosas procede desestimar el pretendido vicio por carecer de certidumbre fáctica”;*

Considerando, que es preciso, establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y por lo tanto su interés es superior en la vida jurídica;

Considerando, que ese mismo tenor, la ciencia forenses y los expertos han establecido que la consistencia del

himen es variable por la edad de la persona, sin embargo existen hímenes muy resistentes al desgarrar e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse, es ahí la importancia en caso como éste, de tener en cuenta en primer lugar que el diagnóstico inicial de abuso, es un diagnóstico de sospecha. La certeza se obtiene mediante el conjunto de estudios médicos, sociales y psicológicos;

Considerando, que en ese tenor, y contrario a lo argüido por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la Corte a-qua ha expuesto en su decisión motivos suficientes en hecho y en derecho y comprobó mediante las pruebas aportadas, descritas y valoradas en la sentencia de primer grado, que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado fue destruida, no teniendo en tal sentido esta alzada nada que criticarle a la sentencia impugnada, ya que la misma ha actuado en estricto cumplimiento de las normas procesales y constitucionales y los hechos y las pruebas fueron valoradas respetando los principios de legalidad y conforme las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Ramírez Pichardo, contra sentencia núm. 359-2016-SSEN-646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.